

200.11.18-

Yopal,

Radicado: NO.APLICA

Fecha:

Tipo de
Comunicación: Notificación Por Aviso

SEÑOR:
MILLER ANGEL FERNANDEZ
Dirección Desconocida

NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 400.36.18-0053 del 19 de enero de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIO POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto copia del acto administrativo No. 400.36.18-0053 del 19 de enero de 2018, en dos (02) folios.

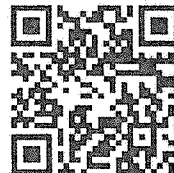
Atentamente,


FABIO YESID BERNAL PEREZ

Jefe De La Oficina Asesora Jurídica Encargado De Las
Funciones De La Secretaria General

Proyecto: Cielo FC
Reviso: Gustavo V.







CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 09 FEB 2013 hasta las 5:00 pm del día 15 FEB 2013.

La notificación del acto administrativo No. 400.36.18-0053 del 19 de enero de 2018, se considerara surtida el día 16 FEB 2013.

FABIO YESID BERNAL PEREZ
Jefe De La Oficina Asesora Jurídica Encargado De Las
Funciones De La Secretaria General

Proyecto: Cielo FC 
Reviso: Gustavo V 





RESOLUCIÓN N° 400.36 18-0053 FECHA 19 ENE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIO POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD”

La Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en uso de las facultades constitucionales, legales, estatutarias y de acuerdo con las siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 400.41.16.0052 del 21 de enero del año 2016, prorrogada por la Resolución No. 400.41.16.0790 del 30 de junio de 2016, se nombró al biólogo **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, adscrito a la Subdirección de Planeación Ambiental.

Que el referido funcionario tomó posesión del cargo el día 22 de enero del año 2016.

Que a través de comunicación interna calendada del 26 de septiembre del año 2017, la Subdirectora de Planeación Ambiental remitió a esta Dirección un informe detallado que contenía una relación de situaciones anómalas generadas por el biólogo **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en el ejercicio del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10.

La anterior comunicación venía acompañada por ocho (8) anexos.

Que el día 27 de septiembre de 2017, la Directora General de la Corporación en atención a la información antes referenciada, le hizo un llamado de atención al Biólogo **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** por los reiterados incumplimientos de sus obligaciones y, le requirió para que de manera inmediata diera óptimo cumplimiento a sus funciones y tareas asignadas, ya que la inobservancia de ellas estaba perjudicando el cumplimiento de metas del Plan de Acción.

Posteriormente, a través de comunicación del 26 de octubre del año 2017 nuevamente la Subdirectora de Planeación Ambiental allegó a esta Dirección un informe, acerca de otros incumplimientos de las funciones asignadas al biólogo **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en el ejercicio del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10. La anterior comunicación venía acompañada por tres (3) anexos.

Que al revisar el informe de cumplimiento del horario laboral de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2017, se observó que el profesional **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** aparece reportado por parte de la Oficina de Talento Humano de la Corporación, por haber llegado tarde o no haberse registrado a la entrada o salida en más de cinco oportunidades.

Que el día 30 de octubre del año 2017 se reunió el Comité de Convivencia Laboral de la Corporación con el fin de estudiar la queja que por acoso laboral presentó **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en contra de algunos funcionarios de Corporinoquia, actuación



que finalizó con la decisión unánime del comité de no continuar con la investigación, teniendo en cuenta que se concluyó que no se configuró acoso laboral, lo que se evidenció en el estudio documental de la investigación fue el claro incumplimiento reiterativo de las funciones del Biólogo **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE**, tal como se puede observar en el acta de comité suscrita en la sesión.

Que mediante Resolución No. 400.41.17-0264 del 14 de febrero de 2017, la Corporación adoptó el sistema tipo de evaluación del desempeño laboral propuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, para los servidores públicos vinculados provisionalmente que rige a partir del 01 de febrero de 2017, como una herramienta para evaluar el cumplimiento de los deberes constitucionales, legales o reglamentarios de los servidores públicos, en cumplimiento de la Ley 489 de 1998.

Que conforme al procedimiento en materia de evaluación de desempeño adoptada para los provisionales, Resolución No. 400.41.17-0264 del 14 de febrero de 2017, la Directora General en concordancia con el Artículo 27 del Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, solicitó mediante comunicación de fecha 10 de noviembre del año en curso, realizar una evaluación extraordinaria al servidor público Miller Ángel Fernández Guababe.

Que según comunicación calendada el 27 de noviembre de 2017, la Subdirección de Planeación Ambiental remite a la Dirección General, el resultado de la evaluación extraordinaria realizada al servidor Miller Ángel Fernández Guababe; cuyo resultado fue no satisfactoria.

Que de acuerdo con la información y los soportes remitidos por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación, se encuentra que la labor misional del área de biodiversidad de esa dependencia, en especial el cumplimiento de las metas del Plan de Acción 2016-2019, se estaba viendo afectada de manera sustancial por el comportamiento y el incumplimiento de los deberes funcionales asignados al biólogo **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en el ejercicio del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que mediante Resolución No. 400.41.17-1894 del 29 de noviembre de 2017, se resolvió dar por terminado el nombramiento provisional del biólogo **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -Corporinoquia.

Que la anterior decisión fue notificada personalmente el día 30 de noviembre del año 2017.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el ciudadano **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** a través de escrito radicado con el consecutivo YO. 2017-15731 del 7 de diciembre del año 2017, presentó recurso de



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853999
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 400.36 18-0053 FECHA 19 ENE 2018

reposición en contra de la Resolución No. 400.41.17-1894 del 29 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

(...)

Dicho nombramiento se realiza con base en lo preceptuado en el decreto 4968 de diciembre 27 de 2007 que modificó el artículo 8 del decreto 1227 de 2005 que regla "... en estos casos el término de duración del... nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especial impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del servicio civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada" Teniendo en cuenta lo anterior, no fui nombrado mediante concurso de méritos, por lo que no ostento la calidad de un empleado inscrito en carrera administrativa, ni siquiera en periodo de prueba, porque para estar en periodo de prueba, igualmente debo haber cursado y estar inscrito como tal. (Art. 125 C.N)

De igual manera y atendiendo el debido proceso, lo reglado en el artículo 41 de la ley 909 de 23 de septiembre de 2004 y el acuerdo 565 de 2005 de enero de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene aplicación en este caso particular y concreto, como quiera que la mencionada ley reza: "Causales del retiro de servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos... de carrera administrativa se produce en los siguientes casos." Forzoso es de concluir que si el empleado no pertenece a la carrera administrativa, el procedimiento de desvinculación no es aplicable, se viola el debido proceso en razón a que las normas en que se fundamentó el acto no aplican para los empleados que no pertenecen a la carrera administrativa.

(...)

La motivación del acto administrativo no significa que sea amplia y extensa sino que se expida con la debida motivación y no puede adolecer de falta o de falsa motivación o incongruencia que son causales de nulidad. De igual manera la indebida aplicación o falta de aplicación de la norma sustancial en que debe fundarse, genera nulidad del acto por defecto sustantivo.

El desconocimiento del debido proceso por ser derecho elevado a rango de derecho fundamental genera nulidad del acto aunque la vulneración sea apenas leve." (Sic para todo el texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Regresa la actuación administrativa al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento acerca de los argumentos jurídicos, planteados por el ciudadano **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en su escrito de reposición en contra de la Resolución No. 400.41.17-1894 del 29 de noviembre de 2017; no obstante, se observa que resulta improcedente abordar el análisis propuesto por el peticionario.

Efectivamente, se encuentra que en la resolución objeto de controversia se señaló que comenzaba a regir a partir del 30 de noviembre del año 2017, además, en el Artículo Tercero se manifestó de manera expresa que contra la misma no procedían los recursos en sede administrativa; y esto tiene su lógica en la clase de actuación administrativa que enmarcó la decisión, terminación de nombramiento de un provisional, toda vez que se buscó el mejoramiento del servicio con el retiro de un funcionario que incumplía de manera constante y reiterada sus funciones como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10.



En consecuencia, no podía supeditarse el retiro del funcionario del servicio a la notificación personal, el término para presentar recursos y la resolución de los mismos. No. Teniendo en cuenta que priman garantías constitucionales como el normal desarrollo del servicio, se tiene que el acto era de ejecución inmediata.

El Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acerca de la firmeza de los actos administrativos, establece en el numeral primero que se da cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Así las cosas, la Resolución No. 400.41.17-1894 del 29 de noviembre de 2017, cobró firmeza y ejecutoria el día 1° de diciembre del año 2017 ya que contra la misma no procedía ningún recurso, por lo tanto, no queda camino diferente a rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE**.

En mérito de lo expuesto, la Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE** en contra de la Resolución No. 400.41.17-1894 del 29 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al ciudadano **MILLER ÁNGEL FERNÁNDEZ GUABABE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAUREN CARLINA NAVARRO SANCHEZ
Directora General (E)


Aprobó: Fabio Yesid Bernal Pérez / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Oficina de Talento Humano



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18-31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co